

po restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

123. Desde el día 1º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

124. En ningún caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el art. 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito a la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local más inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares más concurridos de su demarcacion una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar del a misma lista al periodico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

128. Siempre que la conducta de los

recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la direccion el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5195.

Febrero 4 de 1861.—*Circular de la Tesorería general de la Nación*.—Sobre anotacion de bonos emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857.

Tesorería general de la Nación.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el supremo gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta capital á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería general se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues del 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al supremo gobierno que los que tuvieran esa procedencia se

anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Enero próximo pasado, la suprema orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad.

“Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E. y en respuesta á su oficio fecha 14 del actual, para su conocimiento y demas fines.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que estén en áquel caso, es la siguiente: “Es bueno este bono,” el sello, la fecha y firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan A. Zambrano*.

NUMERO 5196.

Febrero 4 de 1861.—*Circular de la misma oficina*.—Sobre emision de certificados en vez de bonos del 3 y 5 por ciento.

República Mexicana.—Tesorería general de la Nación.—Circular.—Habiendo dispuesto el gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existían en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al supremo gobierno lo que debería hacerse para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion, que sería fuerte, se expidiesen por esta Tesorería general certificados por aquellas deudas; y la resolucion que recayó á la citada consulta, es la que consta de la suprema orden fecha 17 del próximo pasado, que es cómo sigue:

“El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados, en vez de los bonos que vendió el llamado gobierno de esta capital y que estaban destinados para la deuda antigua.

“Lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su referida consulta.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan A. Zambrano*.

NUMERO 5197.

Febrero 4 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—Sobre la libertad de poseer y portar armas.

El Excmo. Sr. presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitucion da á los ciudadanos, me manda prevenir á vd., para que á su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al art. 10, seccion 1ª de la expresada carta fundamental, que deja libertad á todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse á los ciudadanos pacíficos y entregados á ocupacion legal, solo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nacion, no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas ó en sus almacenes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega*.